

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1384/2017

**RECORRENTE:** ELOINA BENAVIDES CALDERÓN O ELOINA BENAVIDEZ CALDERÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración, identificado con la clave de expediente **SUP-REC-1384/2017**, interpuesto por Eloina Benavides Calderón o Eloina Benavidez Calderón, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

## **SUP-REC-1384/2017**

ciudadano, identificado con la clave de expediente SCM-JDC-1341/2017, y

### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y Convocatoria.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal, y emitió el Acuerdo General INE/CG426/2017, por el que se emitió la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.<sup>1</sup>

**2. Ampliación del plazo.** El Consejo General del Instituto Nacional Electora emitió el acuerdo INE/CG455/2017<sup>2</sup>, por el que modificó el plazo para que las personas que pretendieran postularse en una candidatura

---

<sup>1</sup> La cual fue modificada mediante sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-872/2017, para prorrogar los plazos para la solicitud de intención de los candidatos independientes.

<sup>2</sup> Emitido con motivo de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017.

independiente, lo hicieran del conocimiento del mencionado Instituto.

**3. Solicitud de intención.** El diez de octubre del año en curso, Eloina Benavides Calderón o Eloina Benavidez Calderón presentó ante la Junta Distrital su manifestación de intención para postularse como candidata independiente a Diputada por el 08 Distrito Electoral Federal Uninominal en el Estado de Puebla; adjuntando, entre otros documentos, copia del acta constitutiva de la asociación civil "Anhelos de Vida".

**4. Prevención y apercibimiento.** El diez de octubre del año que transcurre, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla requirió a la promovente para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, presentara diversa documentación, con el apercibimiento que, de no desahogarlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada su solicitud de intención.

**5. Desahogo de prevención.** El trece de octubre de dos mil diecisiete, Eloina Benavides Calderón o Eloina Benavidez Calderón presentó el original del primer testimonio del acta constitutiva de la asociación civil "Desarrollando un país libre" y, no así copias simples del documento en el que constara el Registro Federal de

## **SUP-REC-1384/2017**

Contribuyentes y, del contrato de la cuenta bancaria, de esa asociación.

**6. Oficio que tuvo por no presentada la manifestación de intención.** El trece de octubre del año en curso, ante la omisión de desahogar la prevención, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla emitió el oficio INE/JD08/VED/0654/2017, que contiene la razón de vencimiento del plazo y la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención de Eloina Benavides Calderón o Eloina Benavidez Calderón, de ser postulada como candidata independiente a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa.

**7. Recurso de revisión.** Inconforme con la citada determinación, el diecinueve de octubre del año que transcurre, Eloina Benavides Calderón o Eloina Benavidez Calderón presentó ante la indicada autoridad administrativa responsable "recurso de revisión", cuya demanda fue remitida a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla para su resolución.

**8. Acuerdo de incompetencia.** El veintitrés de octubre la referida Junta Local emitió acuerdo en el que determinó improcedente el recurso de revisión promovido por Eloina Benavides Calderón o Eloina Benavidez Calderón y

ordenó que se remitiera a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.

**9. Juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la indicada Sala Regional acordó la integración del expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con la clave SCM-JDC-1341/2017.

**SEGUNDO. Sentencia impugnada.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Ciudad de México resolvió, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-1341/2017, en el sentido de confirmar el oficio INE/JD08/VED/0654/2017, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla que, en esencia, determinó tener por no presentada la manifestación de intención de Eloina Benavides Calderón o Eloina Benavidez Calderón, de ser postulada como candidata independiente a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa.

**TERCERO. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia antes precisada, el treinta de octubre de dos

## **SUP-REC-1384/2017**

mil diecisiete, Eloina Benavides Calderón o Eloina Benavidez Calderón interpuso recurso de reconsideración, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable.

**CUARTO. Recepción de demanda en Sala Superior.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio número SCM-SGA-OA-938/2017, mediante el cual la Actuaría adscrita a la referida Sala Regional Ciudad de México notificó el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de la misma en el Cuaderno de Antecedentes 101/2017 y, remitió el escrito de demanda del recurso de reconsideración, así como las constancias atinentes.

**QUINTO. Turno.** Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1384/2017, con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** Esta Sala Superior es la única autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**SEGUNDO. *Improcedencia.*** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, debido a que, en la especie, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación.

## **SUP-REC-1384/2017**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, debe establecerse, en un primer momento, los supuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión, previstos en la legislación de la materia.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y
2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando haya

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada Ley, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Ahora bien, en segundo término, debe precisarse que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios de procedencia del recurso de reconsideración, cuando las sentencias de las Salas Regionales:

1. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello de conformidad con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves 32/2009<sup>3</sup>, 17/2012<sup>4</sup> y 19/2012<sup>5</sup>, cuyos rubros son los siguientes:

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 577-578; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>4</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta

## **SUP-REC-1384/2017**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

2. Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2011<sup>6</sup>, de rubro:

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

3. Dejen de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de auto-organización y

---

de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 32-34; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>5</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 30-32; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>6</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

autodeterminación de los partidos políticos, como lo decidió este órgano jurisdiccional federal electoral al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados<sup>7</sup>.

4. Declaren infundados alguno de los planteamientos de inconstitucionalidad esgrimidos por el actor en el juicio federal primigenio.

Este criterio guarda consonancia con el sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración 57/2012 y acumulados<sup>8</sup>.

5. Ejerciera control de convencionalidad al momento de emitir el fallo correspondiente.

Ello, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 28/2013<sup>9</sup>, de rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

6. No atendiera un planteamiento que vincule la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios

---

<sup>7</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>8</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintisiete de junio de dos mil doce.

<sup>9</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

## **SUP-REC-1384/2017**

previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio se sostuvo por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 12/2014<sup>10</sup>, cuyo rubro versa al tenor siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

7. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de forma expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Criterio sostenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 26/2012<sup>11</sup>, de rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de junio de dos mil catorce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>11</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diez de octubre de dos mil doce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

8. Cuando, con motivo de una elección local, existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Criterio contenido en la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior identificada con la clave 5/2014<sup>12</sup>, de rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

9. Cuando a partir de una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, se deseche o sobresea el medio de impugnación y, como consecuencia, se hayan dejado de analizar agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto combatido. Tal criterio se sostiene en la jurisprudencia identificada con la clave 32/2015<sup>13</sup>, de rubro:

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>13</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de octubre de dos mil quince. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

## **SUP-REC-1384/2017**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Por tanto, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el recurso de reconsideración no cumple con alguno de los presupuestos de procedibilidad antes anunciados, deberá **desecharse** de plano por considerarse notoriamente improcedente.

En el particular, procede decretar el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia mencionados, tal como en seguida se precisa.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

En la especie, se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, el veintisiete de octubre del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, identificado con la clave SCM-JDC-1341/2017.

Por lo tanto, no se actualiza la primera de las hipótesis legales mencionadas, atendiendo a que la misma se refiere a que, para ello, es necesario que la resolución controvertida provenga de un juicio de inconformidad, relacionado con los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores por ambos principios, lo cual no acontece, debido a que se impugna una resolución de un juicio ciudadano relacionado con el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por el que determinó tener por no presentada la manifestación de intención de Eloina Benavides Calderón o Eloina Benavidez Calderón, de ser postulada candidata independiente a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, es de precisar que tampoco se actualiza el segundo de los supuestos legales, ni los supuestos jurisprudenciales de procedencia, debido a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano planteado ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, señalada como responsable, no existe

## **SUP-REC-1384/2017**

planteamiento de inaplicación de norma alguna por considerarla contraria a la Constitución Federal, ya que en síntesis, la entonces actora adujo que se vulneran los artículos 8, 17 y 35 fracción I, II, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de aplicación, debido a que el oficio impugnado rompe con los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Asimismo, la otrora enjuiciante refirió que se violentó su derecho de petición porque el diez de octubre del año en curso, solicitó su intención de registro como candidata independiente al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa, por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Puebla.

Ello, porque mediante oficio de diez de octubre del año que transcurre se le dio un término de cuarenta y ocho horas, a efecto de recabar la supuesta documentación faltante, a pesar de que exhibió en primer término el testimonio de la escritura de la constitución de la asociación de carácter civil denominada "Anhelos de Vida" de veintitrés de junio de dos mil catorce; requisito que le fue rechazado sin tomarlo en cuenta y, el cual se debió aceptar y no "mandarla" a hacer otra asociación en cuarenta y ocho horas; situación que vulnera sus derechos y la deja en estado de indefensión, pues por lógica requiere más tiempo.

En segundo término, de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda del recurso de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir, en esencia, lo siguiente:

## **SUP-REC-1384/2017**

**a)** Que con la determinación de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, al tener por no presentada la manifestación de intención, se vulneran los derechos humanos de la recurrente, no por un actuar arbitrario o excesivo de la autoridad electoral, sino por vicios propios de la norma y, en tal virtud, solicita se turne el asunto a la Sala Superior, debido a que solicita la inaplicación de diversos artículos por contrariar la Constitución Federal por vicios propios de la norma.

**b)** Que de forma injustificada se ha vulnerado el derecho de la recurrente, de ser postulada y electa de manera independiente para el cargo de Diputada Federal, en contravención de los artículos 34 y, 35, fracción II, constitucionales.

**c)** Del artículo 1º, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se desprende que sea reglamentaria del artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal y, por ende, se trata de una Ley autónoma del ordenamiento constitucional.

**d)** La regulación de las candidaturas independientes establecida en los artículos 366 a 384, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no puede invocarse para rechazarse la manifestación de intención de la recurrente, al contener vicios propios en su

contenido, por lo que al ser una ley heteroaplicativa, le causa perjuicio.

**e)** Al no existir una reglamentación al procedimiento de candidaturas independientes, la recurrente al manifestar su intención de contender como candidata independiente a Diputada Federal, en términos del artículo 35, fracción II, constitucional, la autoridad electoral tuvo que aceptar su postulación.

**f)** En caso de considerarse legítima la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo referente a las candidaturas independientes, se debe estimar que la recurrente cumplió en tiempo y forma el requerimiento que le fuera formulado, particularmente, en lo relativo a la exhibición del acta constitutiva, el cual estima es un requisito fundamental, a diferencia de los inherentes al registro federal de contribuyentes y a la cuenta bancaria, al ser accesorios.

**g)** Con la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención, se vulneran en perjuicio de la recurrente, los artículos 34, 35, fracción II y, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **SUP-REC-1384/2017**

De lo anterior se desprende, que los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la valoración de pruebas y una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

Asimismo, en la sentencia impugnada no se aprecia que la Sala Regional haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que **desestimó** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

- La Sala Regional consideró infundado en parte, e inoperante, en otra, el motivo de disenso relativo a que la autoridad responsable no tomó en cuenta el acta constitutiva de la asociación denominada "Anhelos de Vida", requiriéndole para que en cuarenta y ocho horas presentara otra.
- Al efecto, la Sala Regional precisó que el diez de octubre de dos mil diecisiete, al advertirse que el

acta constitutiva de la asociación civil "Anhelos de Vida" que presentó la entonces actora con su escrito de intención, no se apegó al Modelo Único de Estatutos y, por tanto, tampoco cumplió con el requisito de entregar la documentación relacionada con la cuenta bancaria y el Registro Federal de Contribuyentes, puesto que los entregados estaban vinculados a la citada asociación; la autoridad responsable concedió a la actora un plazo de cuarenta y ocho horas, para subsanar tales inconsistencias, bajo apercibimiento de que, en caso, de no recibirse respuesta en tiempo o que no se remitiera la documentación requerida, su manifestación de intención se tendría por no presentada.

- Al efecto, el trece de octubre de dos mil diecisiete, la entonces actora presentó: original del primer testimonio del Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada "Desarrollando un país libre"; y, omitió presentar: copia simple del documento en el que conste el registro federal de contribuyentes; y del contrato de la cuenta bancaria, relacionados a esa asociación.
- Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa responsable emitió el acuerdo entonces impugnado

## **SUP-REC-1384/2017**

que tuvo por no presentada la intención de la actora de ser registrada como candidata independiente, por omitir presentar copia simple del documento en el que constara el Registro Federal de Contribuyentes, así como el documento que acreditara la apertura de la cuenta bancaria.

- Ahora bien, la Sala Regional precisó que, no obstante la autoridad responsable tuvo por subsanado el requisito de presentar la constitución de una asociación civil, la actora centró su inconformidad en que no le fue aceptado de inicio el acta constitutiva de la asociación civil "Anhelos de Vida"; lo cual estimó contrario a Derecho.
- Al respecto, la Sala Regional determinó que el agravio, en principio, pudo estimarse inoperante, dado que fueron otras causas por las que se le tuvo por no presentada su intención; pero, advirtió que su pretensión era que se tomara en cuenta el acta constitutiva de "Anhelos de Vida", y por consiguiente el Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta del banco asociados a ella.
- La Sala Regional sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 367, párrafo 1; y, 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 288, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, se establecieron las reglas bajo las cuales tendría que participar la ciudadanía interesada en manifestar su intención de ser registrada como candidata o candidato independiente; específicamente, el de crear una persona moral constituida en asociación civil, al amparo de estatutos ajustados a un modelo único, creada exclusivamente para brindar apoyo al aspirante en el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato independiente, y en su caso, al candidato en el proceso electoral.

- La Sala Regional destacó que del testimonio de la escritura de constitución de la asociación civil, denominada "Anhelos de Vida" si bien se desprende que se constituyó para realizar un fin común lícito, también lo es que no persigue fines de proselitismo político-electoral.
- De igual forma, la Sala Regional resaltó que el objeto de la indicada asociación es promover el bienestar de personas con discapacidad, de escasos recursos, en situación de calle, huérfanos y/o enfermos que habiten en el Municipio de Chuyaco, Estado de Puebla, así como los municipios y comunidades

## **SUP-REC-1384/2017**

aledañas, y que sus actividades tienen como finalidad el beneficio de ese sector de la población, lo cual se desvía del Modelo Único de Estatutos.

- Además, la Sala Regional precisó que la duración de la citada asociación es de noventa y nueve años a partir de la fecha de su constitución (junio de dos mil catorce); mientras que el modelo exigido durará, en el mejor de los casos, hasta que concluya el proceso electoral atinente.
- En otro aspecto, la Sala Regional determinó que, “Anhelos de Vida” puede integrar a su patrimonio bienes inmuebles, aceptar donativos y buscar apoyos regionales, municipales, estatales, nacionales e incluso a nivel internacional; mientras que la asociación exigida en la norma electoral no puede integrar a su patrimonio bienes muebles, ni tener aportaciones económicas provenientes de extranjeros, ni de dependencias, organismos o autoridades en los tres niveles de gobierno.
- La Sala Regional subrayó que no podría ser tomada en cuenta por la responsable porque a la asociación civil no podría dársele el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, en tanto que “Anhelos de Vida” puede expedir comprobantes

fiscales deducibles del impuesto sobre la renta y, abrir cuentas bancarias en el extranjero; lo que no le está permitido a los partidos políticos.

- La Sala Regional concluyó que, ni aun con la mejor intención la autoridad responsable pudo haber tomado en cuenta a la citada asociación pues, sus fines, objeto, actividades, patrimonio y, duración no resultan compatibles con lo exigido en el Modelo Único de Estatutos, cuyo objeto principal, es el apoyo al aspirante o candidato independiente a fin de atender las necesidades inherentes a la obtención del apoyo ciudadano, primero, y luego, en el desarrollo de las actividades inherentes al proceso electoral federal.
- Por lo que, al no cumplir “Anhelos de Vida” con las especificaciones requeridas en el Modelo Único de Estatutos, la Sala Regional estimó correcta la determinación de la autoridad responsable de no tener por válida tal asociación y por ese motivo haberle requerido a la actora la presentación de una nueva; y, por ende, el actuar de la autoridad responsable no atentó con los principios de seguridad jurídica ni de certeza.

## **SUP-REC-1384/2017**

- Por otro lado, la Sala Regional estimó **inoperante** el alegato relacionado con el hecho de que fueron insuficientes las cuarenta y ocho horas que le otorgó la autoridad responsable para presentar otra asociación civil.
- Ello, porque la Sala Regional sostuvo que, contrario a lo indicado por la actora, el plazo no está previsto para llevar a cabo actos necesarios para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, sino para comprobar su realización mediante la exhibición del documento omitido.
- Asimismo, la Sala Regional destacó que, en realidad, el lapso que tenía la actora para realizar los actos jurídicos requeridos por la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria, fue - como mínimo- el que transcurrió desde el once de septiembre hasta el nueve de octubre; el cual incluso fue ampliado a seis días más quedando como fecha límite el quince de octubre, cuyo aviso fue publicado el seis de octubre siguiente en el Diario Oficial de la Federación.
- Por tanto, la Sala Regional concluyó que, no le asistía la razón a la actora, al suponer que sólo contaba con cuarenta y ocho horas para cumplir con el

requisito, ya que la creación de la asociación debería ser bajo el Modelo Único de Estatutos, por lo que debió realizar las diligencias necesarias para ello y, no podía resolverse que la autoridad responsable debía dar una oportunidad aún mayor que el plazo establecido para subsanar las omisiones de la manifestación de intención.

- En tal virtud, la Sala Regional consideró apegado a Derecho el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado para subsanar lo requerido, pues de haberlo ampliado la responsable habría implicado conceder un beneficio desigual respecto al resto de los aspirantes a candidatos independientes que presentaron la documentación faltante en los plazos preestablecidos, lo que se traduciría en una violación al principio de igualdad de los participantes.
- Por último, la Sala Regional consideró inoperante el agravio, porque, no obstante que la actora se quejó de que las cuarenta y ocho horas fueron insuficientes para presentar otra asociación, lo cierto es que dentro de ese plazo presentó un instrumento notarial de la constitución de otra asociación civil ("Desarrollando un país libre" A.C.), por lo que, en el oficio impugnado se tuvo por presentado el requisito; pero, al no adjuntarse la constancia del

## **SUP-REC-1384/2017**

Registro Federal de Contribuyentes, así como la documentación relacionada con la cuenta bancaria, se tuvo por no presentada la intención de la actora.

- En consecuencia, la Sala Regional confirmó el oficio impugnado.

Como se ve la *litis* relacionada con la impugnación de la recurrente no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la Constitución de norma alguna o de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior, toda vez que la Sala Regional, solo llevó a cabo un estudio de legalidad de los aspectos planteados por la entonces actora. Por tanto, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la referida Ley, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SUP-REC-1384/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**